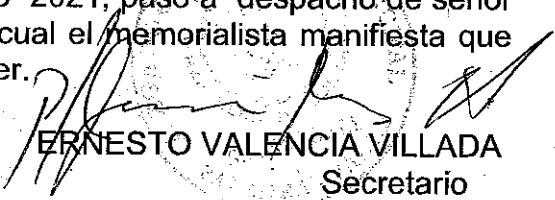


SECRETARIA: Hoy 8 de septiembre de año 2021, paso a despacho de señor Juez el escrito que antecede, mediante el cual el memorialista manifiesta que renuncia al poder otorgado.- Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	ELECTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	LEASING BENCOFIDEZ S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	HEUREX COL S. A
RADICADO	763203003004-2016-00514-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1462
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA RENUNCIA DEL PODER
DECISION	SE LE INFORMA AL MEMORIALISTA SE ATENGA A LO DISPUESTO EN AUTO 274

Palmira V., ocho (38) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)
Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito que antecede, mediante el cual el memorialista manifiesta que renuncia al poder a el otorgado, revisado el presente asunto mediante auto No. 274 ya se le había manifestado al respecto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira valle

DISPONE:

Aténgase el memorialista lo resuelto en auto No. 274 de fecha 4 de marzo de 2021, visto a folio 125 del presente cuaderno, mediante el cual se le hace saber al abogado que la solicitud no procede toda vez que en auto No. 294 del 19 de febrero de 2019 visible a folio 121 se dispuso revocar el, poder conferido a los abogados MONICA MARIA MEJIA ZAPATA y al abogado MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA de conformidad con lo dispuesto en el poder general allegado al proceso, además se le informa que este proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación,

NOTIFIQUESE

VICTO MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito acercado por el apoderado actor donde solicita se le nombre curador al señor Fernando Arias López, por encontrarse agotado el termino de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sirvase proveer.

Palmira, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO RAMIREZ ARIAS
CAUSANTE	EZEQUIEL ARIAS LOPEZ
RADICADO	76-520-40-03-004-2017-00291-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1465
SUBTEMA	SOBRE EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR FERNANDO ARIAS LOPEZ
DECISION	EMPLAZAR A LOS SEÑORES LINA VANESA RAMIREZ CARDONA, ANDERSON RAMIREZ CARDONA Y ALEXANDER RAMIREZ CARDONA

El apoderado de la parte demandante solicita se le nombre curador al emplazado señor Fernando Arias López, por encontrarse agotado el termino de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso de la referencia, se observa que los señores Lina Vanesa Ramírez Cardona, Anderson Ramírez Cardona, Alexander Ramírez Cardona, aún no han sido notificados, no obstante el poderdante a través de memorial¹ aportó las comunicaciones referente a las notificaciones por aviso de los señores Lina Vanesa Ramírez Cardona, Anderson Ramírez Cardona, Alexander Ramírez Cardona y Fernando Arias López donde se pudo establecer que no fue posible la notificación por aviso, y en el cual solicita de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el 293 ibídem proceder el emplazamiento de los señores antes mencionados.

Dicho lo anterior, y siendo procedente la solicitud del emplazamiento de los señores Lina Vanesa Ramírez Cardona, Anderson Ramírez Cardona, y Alexander Ramírez Cardona, se debe realizar en un medio escrito o si se surte con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

¹ Folio 160 y 161

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 8 de septiembre de 2021, paso a despacho del señor, junto con el proceso que contrae, igualmente se informa que se encuentra para nombrar curador ad litem.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., ocho (8) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	WILFREDO PARDO HERRERA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2019-00006-00
INSTANCIA	MEJOR
PROVIDENCIA	AUTO N. 1463
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ENCUENTRA PARA NOMBRAR CURADOR AD LITEM
DECISION	SE NOMBRA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y Ante la imposibilidad de surtir la notificación con las personas emplazadas por cuenta del presente asunto y vencido como se encuentra el término otorgado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador ad litem, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE:

DESIGNESE en el cargo de **CURADOR AD-LITEM** en representación de LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO, y de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA, al abogado LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ, el cual recibe notificaciones en la carrera 27 No. 29-44, y al correo electrónico **lauguer822@hotmail.com**. Líbrese el correspondiente telegrama.

Adviértasele a la profesional del derecho que el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo la designada concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (**\$250.000.00**)

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
e. v. v.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 8 de septiembre de 2021, paso a despacho del señor, junto con el proceso que contrae, igualmente se informa que se encuentra para nombrar curador ad litem.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., ocho (8) de septiembre de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN FLOREZ ECHEVERRY
DEMANDADO	MARIA TERESA GARCIA PLAZA, FRANCISCO JAVIER YUSTY BUENO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2019-00363-00
INSTANCIA	MEJOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1464
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ENCUENTRA PARA NOMBRAR CURADOR AD LITEM
DECISION	SE NOMBRA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y Ante la imposibilidad de surtir la notificación con las personas emplazadas por cuenta del presente asunto y vencido como se encuentra el término otorgado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador ad litem, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE:

DESIGNESE en el cargo de **CURADOR AD-LITEM** en representación de MARIA TERESA GARCIA PLAZA, FRANCISCO JAVIER YUSTY BUENO y de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA, al abogado JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, el cual recibe notificaciones en la carrera 27 No. 28-12, y al correo electrónico **fihuga16@hotmail.com**. Líbrese el correspondiente telegrama.

Adviértasele a la profesional del derecho que el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo la designada concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (**\$250.000.00**)

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
e. v. v.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy ocho (08) de septiembre de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la apoderada del demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de agosto de 2021 que resolvió librar mandamiento respecto de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la notificación del demandado. Sirvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Ocho (08) de septiembre de año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MAURICIO BURITICA MALO
DEMANDADO	LILIANA LOPEZ RESTREPO
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00192-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1466
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION
DECISION	NO REPONER Y NEGAR POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACION

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión al descontento por las consideraciones de fondo deprecadas por esta instancia al no librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 18 de septiembre de 2020, por considerar la instancia que es necesario el requerimiento judicial al demandado para constituirlo en mora, y que solo se concede dichos intereses a partir de la notificación al demandado. La quejosa comunica que la constitución en mora del deudor puede hacerse, ya sea de forma automática o a través de requerimiento judicial. Que en el presente caso, se trata de

producirán a partir de la notificación. En resumen, el deudor puede ser constituido en mora cuando es notificado personalmente de acuerdo al art. 94 antes enunciado.

Dicha preceptiva regula a su vez, la forma y oportunidad para constituir en mora, puesto que, dispone como regla general, que se necesita requerimiento judicial para que el deudor sea considerado en mora, y solamente a partir de cuándo se efectúe la reconvención por el juez – o de algún otro modo –, se causan los perjuicios moratorios que, en el caso de incumplimiento en el pago de sumas de dinero, se reparan mediante el pago de los intereses de mora.

No obstante, no se puede negar que en la mayoría de las veces, los acreedores podrían verse favorecidos por el hecho de no tener la necesidad de requerir el cumplimiento de ninguna prestación a sus deudores para lograr la configuración de la mora, con la consabida consecuencia de que los deudores sí deberán acarrear automáticamente con las severas consecuencias jurídicas de la morosidad.

Con la normatividad antes citada lo que se busca es que el acreedor realice un acercamiento a su deudor para manifestarle que se encuentra inmerso en el retardo de la obligación contraída y que dicho retardo le está perjudicando, el requerimiento se dirige a ser conocido por su destinatario y produce efectos desde que es receptada por él, pone al deudor sobre aviso de su incumplimiento, e incluso le confiere una última oportunidad de desarrollar la prestación comprometida sin sufrir los gravosos efectos de la mora”.

Por último, estriba el Despacho en resolver sobre la viabilidad del Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en forma Subsidiaria, en contra del Auto de fecha 23 de agosto de 2021. Al respecto OBSERVA el Juzgado que conforme al artículo 438 del C.G.P, el mandamiento ejecutivo no es apelable.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado agosto 23 de 2021 por considerarse ajustado a derecho, y en consecuencia se negará la solicitud del recurso de Apelación por improcedente. En tal virtud el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el datado del 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ